



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1960/2025**

Sujeto Obligado: **Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1960/2025

Sujeto Obligado:

Instituto Local de la Infraestructura
Física Educativa de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información referente al desplome de una
barda perimetral del jardín de niños Alberto
Lenz Sr acontecido el 16 de septiembre del
año 2024.

Porque la Solicitud de Información no fue
atendida conforme a lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: Barda Perimetral, Jardín de Niños, Alcaldía,
Competencia, Desplome, Daños Graves, Colindantes,
Riesgos, Derrumbe, Reparación, Inmuebles Dañados,
Responsabilidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Síntesis de agravios	13
5. Estudio de agravios	26
IV. RESUELVE	34

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1960/2025**

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO LOCAL DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1960/2025**, interpuesto en contra del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171625000068.

2. El quince de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **ILIFECDMX/UT/155/2025** a través del cual

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

solicitó la ampliación de plazo, ello sustentado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. El veintisiete de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios **ILIFECDMX/UT/162/2025** y **ILIFECDMX/DG/GDPINFE/097/2025**, dando así atención a la solicitud de información.

3. Oficialmente, el dieciséis de junio la parte Recurrente presenta su recurso de revisión, con el agravio:

“El motivo de la queja es que solicité información relativa al Jardín de Niños “Alberto Lenz Sr” y en su lugar el Instituto Local de Infraestructura Física Educativa mediante oficio - Oficio de respuesta de la UT con número ILIFECDMX/UT/162/2025. proporciona información de la Escuela República de Brasil, la cual no le fue solicitada. Por lo que mi solicitud de información no se encuentra atendida.” (sic)

4. El veinte de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El cuatro de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntó el oficio **ILIFECDMX/UT/225/2025** a través del cual emitió

manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El cuatro de agosto, a manera de alcance a sus alegatos, el Sujeto Obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios **ILIFECDMX/UT/234/2025**, **ILIFECDMX/UT/162/2025**, **ILIFECDMX/DG/GDPINFE/144/2025**, **ILIFECDMX/DG/GCCO/355/2025** y **ILIFECDMX/UT/235/2025** a través del cual hizo del conocimiento de la emisión de una respuesta complementaria.

7. El cuatro de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, pruebas, manifestaciones y su respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa oficialmente el dieciséis de junio, es decir al **décimo cuarto** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PN.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y, el estudio de la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“El 16 de septiembre de 2024 la barda perimetral del jardín de niños Alberto Lenz Sr, ubicado en la alcaldía Tlalpan se desplomó causando daños graves a cinco inmuebles colindantes por lo que solicito la siguiente información: que acciones han desarrollado en el ámbito de sus respectivas competencias para mitigar los riesgos de nuevo derrumbe de la citada barda, qué acciones se han realizado para reparar la citada barda, porqué se detuvieron los trabajos de reparación de la misma y cuando se reanudarán. Lo anterior debido a que el abandono en las labores de mitigación y reparación de la citada barda constituyentes un riesgo de nuevo derrumbe y pone en peligro la vida de los hábitat de los inmuebles dañados por el derrumbe mencionado. Adicionalmente requiero saber el nombre de los funcionarios públicos, sus cargos que tienen la responsabilidad de realizar o coordinar los trabajos de mitigación y reparación referidos”... Sic

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

Visto el contenido de la solicitud de acceso a la información pública registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, con números de folio **090171625000068** mediante la cual se solicitó de forma concreta:

"El 16 de septiembre de 2024 la barda perimetral del jardín de niños Alberto Lenz Sr, ubicado en la alcaldía Tlalpan se desplomó causando daños graves a cinco inmuebles colindantes por lo que solicito la siguiente información: que acciones han desarrollado en el ámbito de sus respectivas competencias para mitigar los riesgos de nuevo derrumbe de la citada barda, qué acciones se han realizado para reparar la citada barda, porqué se detuvieron los trabajos de reparación de la misma y cuando se reanudarán. Lo anterior debido a que el abandono en las labores de mitigación y reparación de la citada barda constituyentes un riesgo de nuevo derrumbe y pone en peligro la vida de los hábitat de los inmuebles dañados por el derrumbe mencionado. Adicionalmente requiero saber el nombre de los funcionarios públicos, sus cargos que tienen la responsabilidad de realizar o coordinar los trabajos de mitigación y reparación referidos" (sic)
Énfasis añadido

Al respecto, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8, 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, fracciones XIII, XIV, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 208, 209, **211**, 212, 214, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), en los cuales se prevén los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública y en el ámbito de competencia de este Instituto, se informa lo siguiente:

Atendiendo a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de la materia, esta Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia ha canalizado su solicitud a la Gerencia de Construcción y Certificación de Obra adscrita a este Instituto, misma que ha emitido respuesta mediante oficio **ILIFECDMX/DG/GDPINFE/097/2025**, de fecha 27 de mayo de 2025, el cual se adjunta en formato PDF.

Dicho oficio de respuesta contiene anexa tabla con el detalle de los números de contrato relacionados con las obras realizadas sobre el plantel educativo nivel primaria denominado "República de Brasil", nombres de prestadores de servicios, periodos de ejecución y presupuestos.

En atención a su oficio **ILIFECDMX/UT/153/2025**, de fecha 08 de mayo de 2025, en relación con las solicitudes de acceso a la Información Pública registradas vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, con números de folio **090171625000068** y **090171625000071**, mediante las cuales, se solicitó conocer:

"El 16 de septiembre de 2024 la barda perimetral del jardín de niños Alberto Lenz Sr, ubicado en la alcaldía Tlalpan se desplomó causando daños graves a cinco inmuebles colindantes por lo que solicito la siguiente información: que acciones han desarrollado en el ámbito de sus respectivas competencias para mitigar los riesgos de nuevo derrumbe de la citada barda, qué acciones se han realizado para reparar la citada barda, porqué se detuvieron los trabajos de reparación de la misma y cuando se reanudarán. Lo anterior debido a que el abandono en las labores de mitigación y reparación de la citada barda constituyentes un riesgo de nuevo derrumbe y pone en peligro la vida de los hábitat de los inmuebles dañados por el derrumbe mencionado. Adicionalmente requiero saber el nombre de los funcionarios públicos, sus cargos que tienen la responsabilidad de realizar o coordinar los trabajos de mitigación y reparación referidos" (sic)
Énfasis añadido

Al respecto, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8, 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, fracciones XIII, XIV, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, **208**, 209, **211**, 212, 214, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), en los cuales se prevén los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública, se otorga respuesta en los siguientes términos:

Al respecto, con base en las atribuciones conferidas y derivado de una búsqueda amplia, razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Gerencia de Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa, se le informa que **NO SE LOCALIZÓ antecedente de atención por parte de este Instituto, en relación con el desplome de la barda perimetral del Jardín de Niños Alberto Lenz Sr referido en su solicitud.**

c) **Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes y en los siguientes términos:

ALEGATOS

Si bien es cierto que mediante oficio **ILIFECDMX/UT/162/2025** de fecha **27 de mayo de 2025** esta Jefatura de la Unidad de Transparencia notificó a la persona recurrente la respuesta otorgada por la Gerencia de Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa emitida mediante oficio **ILIFECDMX/DG/GDPINFE/097/2025** de fecha 27 de mayo de 2025, también lo es que se insertó dentro del oficio **ILIFECDMX/UT/162/2025** lo siguiente:

Dicho oficio de respuesta contiene anexa tabla con el detalle de los números de contrato relacionados con las obras realizadas sobre el plantel educativo nivel primaria denominado "República de Brasil", nombres de prestadores de servicios, periodos de ejecución y presupuestos.

Asimismo, manifiesta que en relación con una parcialidad de la información solicitada, atendiendo a que el volumen de información sobrepasa las capacidades técnicas de este Instituto para su procesamiento y con el objeto de poder colmar los extremos de la solicitud, se pone a su disposición la totalidad del volumen de información reportado para su consulta directa en el horario y fechas establecidas.

Sin embargo, es necesario exponer a esta Ponencia, que esta Unidad de Transparencia al resguardar los respaldos de atención de la solicitud **090171625000068**, detectó que por un error involuntario el oficio **ILIFECDMX/UT/162/2025** contenía información adicional que no correspondía a la atención de la solicitud.

Lo anterior, se comprueba con el número de **Ticket #2025-042652** levantado ante la mesa de servicio de la Plataforma Nacional de Transparencia para efectos de sustituir el oficio **ILIFECDMX/UT/162/2025** con las correcciones necesarias, sin embargo, nos fue notificado que la petición se encontraba en proceso de atención, por el Administrador General de la PNT; el número de ticket es: PNT026834, y que en cuanto fuera atendida, notificarían por ese medio, **situación que no se concretó.**



Mesa de servicio de la PNT



[Inicio](#) [Abrir / Ver estado de un ticket](#) [Usuario: Instituto Ciu](#) [Administrar Perfil](#) [Consultar Tickets \(64\)](#) [Cerrar sesión](#)

Ticket #2025-042652

Estado del Ticket:	Abierto	Nombre:	Instituto Ciu
Departamento:	JEFATURA DE SOPORTE A SISTEMAS	Email:	u.transparencia@ilife.mx
Creado en:	28/05/2025 12:57 p.m.	Teléfono:	91833700 x6101
Nivel de prioridad:	Normal		

Asunto: SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE ARCHIVO

28/05/2025 12:57 p.m. Instituto Ciu

Buenas Tardes,

Por este medio, solicito atentamente la sustitución del archivo denominado "ILIFECDMX UT 162 2025" adjunto en la solicitud de acceso a la información pública número 090171625000068, por el que se anexa al presente ticket, lo anterior, atendiendo a que por un error involuntario se agregó información adicional que no corresponde a la atención de la presente solicitud, por lo cual, con la sustitución del presente archivo damos certeza jurídica de la información proveída a la persona solicitante.

Sin más por el momento, agradezco la atención brindada por este medio.

Asunto: SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE ARCHIVO

28/05/2025 12:57 p.m. Instituto Ciu

Buenas Tardes,

Por este medio, solicito atentamente la sustitución del archivo denominado "ILIFECDMX UT 162 2025" adjunto en la solicitud de acceso a la información pública número 090171625000068, por el que se anexa al presente ticket, lo anterior, atendiendo a que por un error involuntario se agregó información adicional que no corresponde a la atención de la presente solicitud, por lo cual, con la sustitución del presente archivo damos certeza jurídica de la información proveída a la persona solicitante.

Sin más por el momento, agradezco la atención brindada por este medio.

29/05/2025 9:54 a.m. [Redacted]

Estimables;

Por el momento este Instituto desde su cuenta de administrador, tenemos habilitada la opción de agregar archivos adjuntos a la respuesta, por lo que les pedimos de su valioso apoyo nos confirmen si se procede agregar el archivo a la respuesta a la solicitud?

Quedamos atentos a su respuesta

11/06/2025 5:50 p.m. [Redacted]

Estimables;

Con el gusto de saludarles y por este medio, le Informamos que su petición ya se encuentra en proceso de atención, por el Administrador General de la PNT; el número de ticket es: PNT026834, en cuanto se atienda su solicitud, le notificaremos por este medio.

Reciban un cordial saludo!

De las capturas de pantalla anteriormente expuestas se destaca:

- ✓ Que, debido de un error involuntario y reconocido por el Sujeto Obligado, se añadió información adicional que no correspondía a la atención de la solicitud de información de la parte recurrente.

CUARTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que su solicitud de información no fue atendida conforme a lo solicitado.

a) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de La inconformidad interpuesta por la parte recurrente, corresponde el estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Si bien es cierto que mediante oficio **ILIFECDMX/UT/162/2025** de fecha **27 de mayo de 2025**, esta Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia notificó a la persona recurrente la respuesta otorgada por la Gerencia de Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa emitida mediante oficio **ILIFECDMX/DG/GDPINFE/097/2025** de fecha 27 de mayo de 2025, también lo es que se insertó dentro del oficio **ILIFECDMX/UT/162/2025** lo siguiente:

Con base en las respuestas otorgadas por las Gerencias de referencia, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se **CANALIZA** la solicitud de acceso a información pública a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México que detallo a continuación, con el propósito de que la hoy recurrente pueda dar seguimiento a su petición a través del mismo sistema SISAI 2.0 o comunicándose directamente a las oficinas de información pública:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan. - Ubicada en Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco, Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14000. Teléfono 55 5483 1500 Ext. 2240, correos electrónicos: oiptlalpan@gmail.com y ut@tlalpan.cdmx.gob.mx
Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos: Griselda Ruvalcaba Hernández

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. - Ubicada en Avenida Patriotismo 711, Torre B primer piso, Colonia San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Ciudad de México. Teléfono: 55 2583 6927, Correo electrónico: transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx,
Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Iccen Leticia Salas Pichardo

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación. - Ubicada en Calle Barranca del Muerto 24, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México, teléfono (55) 55 5134 0770 Ext: 1012 y 1013, correo electrónico oip-se@educacion.cdmx.gob.mx
Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. José de Jesús Arellano Hernández

Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno. - Ubicada en Plaza de la Constitución, No. 2, Planta baja, Col. Centro, Cuauhtémoc, teléfono: 55 5345 8000 Ext. 1529, 1360, correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx,
Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Lidia Pérez Bárcenas.

Así como de lo establecido en su **Estatuto Orgánico**:

https://drive.google.com/file/d/1bFy18F8r-DARmGFVzpJRpirSVQBE9zId/view?usp=drive_link

De las atribuciones contenidas en los preceptos legales señalados, podemos advertir que **este Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal resulta ser parcialmente competente en atención a su requerimiento**. Asimismo, derivado de la competencia parcial manifestada, se identifica que existen diversos Sujetos Obligados que en alcance de sus atribuciones pueden proporcionar información relativa a su solicitud:

A nivel local **Ciudad de México**:

1. Alcaldía Tlalpan
2. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
3. Jefatura de Gobierno
4. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México

A nivel **Federación**:

5. Secretaría de Educación Pública
6. Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México

Bajo ese contexto, es necesario manifestar a usted la normatividad analizada de los sujetos previamente señalados, que motivan la canalización propuesta:

1. Para la **Alcaldía Tlalpan**, lo previsto en:

LEY DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

"(...)

Artículo 1º.- La presente ley es de observancia general en el Distrito Federal y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2º.- El objeto de la ley es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo del Distrito Federal, estableciendo los lineamientos generales para:

...
IV. La creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa local, y

...
Artículo 5º.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Distrito Federal.

Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:

...
IV. Los Jefes Delegacionales;

V. Los responsables de la infraestructura física educativa de las Delegaciones del Distrito Federal.

...
Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

(...)"

Énfasis añadido

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"(...)

Artículo 191. La Alcaldía es la primera instancia de atención y respuesta ante situaciones de emergencia o desastre, es responsable de ejecutar las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y la

planta productiva así como para rehabilitar el funcionamiento de los servicios esenciales en la demarcación territorial en términos de la legislación aplicable.

Artículo 195. Las Alcaldías deberán coadyuvar con la autoridad responsable de la gestión integral de riesgos de la Ciudad, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes.

(...)*

Énfasis añadido

De los preceptos normativos señalados, se advierte que los Órganos Desconcentrados Territoriales, que para el presente asunto que nos ocupa se constriñe en la **Alcaldía Tlalpan, le compete en primera instancia la atención y respuesta ante situaciones de emergencia o desastre**, de igual forma, es la responsable de ejecutar las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y los servicios esenciales en la demarcación territorial en términos de la legislación aplicable. Por otra parte, como ha quedado de manifiesto la Ley de la Infraestructura Física Educativa la prevé como **una de las autoridades en materia de infraestructura física educativa**, que deberá **coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la Ley**, lo anterior, en relación con el artículo 2 de la misma Ley, que establece que su objeto es el de **regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo del Distrito Federal**, estableciendo los lineamientos generales para: **la creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa local**. En ese tenor, se reitera que la atención y prevención de riesgos derivados de desastres naturales corresponde a los Órganos Políticos Administrativos como lo es la Alcaldía Tlalpan, quienes **son la autoridad en primera instancia para su instrumentación**. En ese sentido, **este Instituto al no ser autoridad de primera instancia, carece de facultades para implementar acciones de manera directa** en respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física local.

2. Para la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, lo previsto en:

"(...) LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 33. A la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil corresponde el despacho de las materias relativas a la gestión integral de riesgos y la protección civil.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

(...)

I. **Diseñar y ejecutar**, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad, la preparación y respuesta para la **prevención y reducción del riesgo de desastres, así como la atención de emergencias**;

(...)

X. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;

(...)*

Énfasis añadido

De los preceptos normativos señalados, se puede desprender que la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** cuenta con las atribuciones para **diseñar y ejecutar**, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad, la preparación y **respuesta para la prevención y reducción del riesgo de desastres**, así como la **atención de emergencias**, así como, investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos **en coordinación con las dependencias responsables**, entre otras.

3. Para la **Jefatura de Gobierno**, lo previsto en:

LEY DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

(...)

Artículo 1º.- La presente ley es de observancia general en el Distrito Federal y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2º.- El objeto de la ley es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo del Distrito Federal, estableciendo los lineamientos generales para:

...

IV. La creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa local, y

...

Artículo 5º.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Distrito Federal.

Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:

...

I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

...

Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

(...)*

Énfasis añadido

De los preceptos normativos señalados, se puede desprender que la **Jefatura de Gobierno** en función de la Ley de la Infraestructura Física Educativa se prevé como **una de las autoridades en materia de infraestructura física educativa**, misma que deberá **coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la Ley**. En ese sentido, el artículo 2 de la misma Ley establece que su **objeto** es el de **regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo del Distrito Federal**, estableciendo los lineamientos generales para: **la creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa local**.

4. Para la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México**, lo previsto en:

LEY DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

(...)

Artículo 1º.- La presente ley es de observancia general en el Distrito Federal y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2º.- El objeto de la ley es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo del Distrito Federal, estableciendo los lineamientos generales para:

...

IV. La creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa local, y

...

Artículo 5º.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Distrito Federal.

Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:

...

II. El titular de la Secretaría de Educación;

...

Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

(...)*

Énfasis añadido

De los preceptos normativos señalados, se puede desprender que la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México** en función de la Ley de la Infraestructura Física Educativa se prevé como **una de las autoridades en materia de infraestructura física educativa**, misma que deberá **coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la Ley**. En ese sentido, el artículo 2 de la misma Ley establece que su **objeto** es el de **regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo del Distrito Federal**, estableciendo los lineamientos generales para: **la creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa local**.

De las capturas de pantalla anteriormente expuestas se desprende que el Sujeto Obligado a través de su segundo pronunciamiento al ser **parcialmente competente**, refirió, orientó y redirigió, la solicitud de información de la parte recurrente a los Sujetos Obligados que consideró pertinentes y que pudieran detentar información al respecto esta determinación se justifica y sustenta al tenor de lo siguiente:

✓ En primera parte la **Alcaldía Tlalpan**:

Tal como lo refiere el Sujeto Obligado, para este caso en particular, la Ley de Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal en sus artículos 1, 2, 5 y, en conjunto con la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México en sus artículos 191 y 195 establecen:

LEY DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1º.- La presente ley es de observancia general en el Distrito Federal y sus disposiciones son de orden público e interés social.

...

Artículo 2º.- El objeto de la ley es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo del Distrito Federal, estableciendo los lineamientos generales para:

...

IV. La creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa local, y

Artículo 5º.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa del Distrito Federal, en el

ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Distrito Federal. Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:

...

IV. Los Jefes Delegacionales;

V. Los responsables de la infraestructura física educativa de las Delegaciones del Distrito Federal.

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 191. *La Alcaldía es la primera instancia de atención y respuesta ante situaciones de emergencia o desastres responsable de ejecutar las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y planta productiva así como para rehabilitar el funcionamiento de los servicios esenciales en la demarcación territorial en términos de la legislación aplicable.*

...

Artículo 195. *Las Alcaldías deberán coadyuvar con la autoridad responsable de la gestión integral de riesgos de la Ciudad, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes.*

De la normatividad anteriormente citada se desprende:

- La primera Instancia en atender y responder ante situaciones de emergencia o desastres, así como los responsables de ejecutar medidas de seguridad necesarias para proteger la vida de la población así como sus servicios esenciales en su demarcación territorial es, la Alcaldía.
- La Alcaldía deberá coadyuvar con la autoridad responsable de la **gestión integral de riesgos** de la extinción de siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes.
- ✓ En segunda parte la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil:**

para este caso en particular, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 33 fracciones I y X establece:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 33. A la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil corresponde el despacho de las materias relativas a la gestión integral de riesgos y la protección civil. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

I. Diseñar y ejecutar, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad, la preparación y respuesta para la *prevención y reducción del riesgo de desastres, así como la atención de emergencias.*

...

X. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables.

De la normatividad anteriormente citada se desprende:

- En conjunto con las Alcaldías tal como ya se ha dicho, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en el ámbito de sus competencias deberá diseñar y ejecutar la prevención y reducción del riesgo de desastres y la atención de situaciones de emergencia.
- A su vez, deberá de evaluar los riesgos peligrosos y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos, en coordinación con las dependencias responsables.
- ✓ En tercera parte la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México:**

Del Sujeto Obligado citado, se desprende que con base en las facultades y atribuciones que le otorga la normatividad; trabajará en conjunto con el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, para este caso se cita el artículo 32 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que a la letra nos dice:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITULO III

De la Competencia de las Dependencias

Artículo 32. A la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación corresponde el despacho de las materias relativas a la función educativa, científica, tecnológica y de innovación; así como la gestión, prestación y despacho de los servicios inherentes para su ejercicio en el ámbito de su competencia. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XXX. Coordinar y ejecutar con el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, acciones de recuperación y mejora para que los espacios dentro de las escuelas públicas en la Ciudad cuenten con infraestructura física educativa adecuada, así como infraestructura humana, inmobiliaria y material para el desarrollo de actividades relacionadas con la educación;

✓ Y finalmente, la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:**

Este Sujeto Obligado, también se prevé como una autoridad en materia de infraestructura educativa, lo anterior sustentado en el artículo 5 de la multicitada Ley de Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, tal como se expone a continuación:

LEY DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5°.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Distrito Federal. **Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:**

I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Es por ello que, con lo hasta aquí expuesto se determina que el Sujeto Obligado Recurrido, realizó la remisión de la Solicitud de Información de la parte recurrente conforme a sus atribuciones y facultades cumpliendo así con lo establecido en el **Criterio 03/21⁵**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México**, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

⁵ Mismo que puede ser consultado a través de la siguiente liga electrónica:
https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-03-21.pdf

Para el estado procesal en el que se encuentra el recurso de revisión y la presente resolución, se trae a la vista las remisiones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido a los que consideró pertinentes y que pudieran detentar información al respecto conforme a la normatividad anteriormente expuesta:

SE REMITE SAIP 090171625000068 PARA SU DEBIDO SEGUIMIENTO / EN ATENCIÓN DEL INFOCDMX/ RR.IP.1960/2025

De <jud.transparencia@ilife.cdmx.gob.mx>
Destinatario <oip.tlalpan@gmail.com>, <ut@tlalpan.cdmx.gob.mx>
Fecha 2025-07-18 23:06

 Captura de Pantalla 2025-07-18 a la(s) 22:48:42.png (~44 KB)  090171625000068.pdf (~311 KB)

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA ALCALDÍA TLALPAN
P R E S E N T E

Con el gusto de saludarle, por medio del presente, solicito su valioso apoyo a efecto de atender la solicitud de información pública con número de folio 090171625000068, recibida en esta Unidad de Transparencia a través de la PNT.

Lo anterior, derivado que del análisis a la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, se identifican los siguientes preceptos normativos que sustentan sus atribuciones:

LEY DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
“(…)”
Artículo 1º.- La presente ley es de observancia general en el Distrito Federal y sus disposiciones son de orden público e interés social.
Artículo 2º.- El objeto de la ley es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo del Distrito Federal, estableciendo los lineamientos generales para:
—
IV. La creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa local, y
—
Artículo 5º.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Distrito Federal.
Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:
—
IV. Los Jefes Delegacionales;
V. Los responsables de la infraestructura física educativa de las Delegaciones del Distrito Federal.
—
Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
(…)”

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“(…)”
Artículo 191. La Alcaldía es la primera instancia de atención y respuesta ante situaciones de emergencia o desastre, es responsable de ejecutar las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y la planta productiva así como para rehabilitar el funcionamiento de los servicios esenciales en la demarcación territorial en términos de la legislación aplicable.
—
Artículo 195. Las Alcaldías deberán coadyuvar con la autoridad responsable de la gestión integral de riesgos de la Ciudad, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes.
(…)”

De los preceptos normativos señalados, se advierte que los Órganos Desconcentrados Territoriales, que para el presente asunto que nos ocupa se constriñe en la Alcaldía Tlalpan, le compete en primera instancia la atención y respuesta ante situaciones de emergencia o desastre, de igual forma, es la responsable de ejecutar las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y los servicios esenciales en la demarcación territorial en términos de la legislación aplicable. Por otra parte, como ha quedado de manifiesto la Ley de la Infraestructura Física Educativa la prevé como una de las autoridades en materia de infraestructura física educativa, que deberá coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, lo anterior, en relación con el artículo 2 de la misma Ley, que establece que su objeto es el de regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo del Distrito Federal, estableciendo los lineamientos generales para: la creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa local.

Asimismo, me permito anexar por este medio en formato .PNG el correo electrónico registrado de la persona recurrente para los fines pertinentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO LOCAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE LA CDMX

SE REMITE SAIP 090171625000068 PARA SU DEBIDO SEGUIMIENTO / EN ATENCIÓN DEL INFOCDMX/ RR.IP.1960/2025

 De <jud.transparencia@ilife.cdmx.gob.mx>
Destinatario <transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx>
Fecha 2025-07-18 23:14

 090171625000068.pdf (~311 KB)  Captura de Pantalla 2025-07-18 a la(s) 22.48.42.png (~44 KB)

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL
P R E S E N T E

Con el gusto de saludarle, por medio del presente, solicito su valioso apoyo a efecto de atender la solicitud de información pública con número de folio 090171625000068, recibida en esta Unidad de Transparencia a través de la PNT.

Lo anterior, derivado que del análisis a la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, se identifican los siguientes preceptos normativos que sustentan sus atribuciones:

“(…) LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 33. A la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil corresponde el despacho de las materias relativas a la gestión integral de riesgos y la protección civil.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

(…)

I. Diseñar y ejecutar, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad, la preparación y respuesta para la prevención y reducción del riesgo de desastres, así como la atención de emergencias;

(…)

X. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;

(…)”

Énfasis añadido

De los preceptos normativos señalados, se puede desprender que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil es parcialmente competente para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que cuenta con las atribuciones para diseñar y ejecutar, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad, la preparación y respuesta para la prevención y reducción del riesgo de desastres, así como la atención de emergencias, así como, investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables, entre otras.

Asimismo, me permito anexar por este medio en formato .PNG el correo electrónico registrado de la persona recurrente para los fines pertinentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO LOCAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE LA CDMX

SE REMITE SAIP 090171625000068 PARA SU DEBIDO SEGUIMIENTO / EN ATENCIÓN DEL INFOCDMX/RR.IP.1960/2025

 **De** <jud.transparencia@ilife.cdmx.gob.mx>
Destinatario <oip@jefatura.cdmx.gob.mx>
Fecha 2025-07-18 22:50

 090171625000068.pdf (~311 KB)  Captura de Pantalla 2025-07-18 a la(s) 22.48.42.png (~44 KB)

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA JEFATURA DE GOBIERNO
P R E S E N T E

Con el gusto de saludarle, por medio del presente, solicito su valioso apoyo a efecto de atender la solicitud de información pública con número de folio 090171625000068, recibida en esta Unidad de Transparencia a través de la PNT.

Lo anterior, derivado que del análisis a la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, se identifican los siguientes preceptos normativos que sustentan sus atribuciones:

LEY DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
“(…)

Artículo 1º.- La presente ley es de observancia general en el Distrito Federal y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2º.- El objeto de la ley es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo del Distrito Federal, estableciendo los lineamientos generales para:

…
IV. La creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa local, y

…
Artículo 5º.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Distrito Federal.

Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:

…
I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

…
Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
“(…)”

De los preceptos normativos señalados, se puede desprender que la Jefatura de Gobierno es parcialmente competente para la atención de la solicitud de acceso a la información que se adjunta, en función de la Ley de la Infraestructura Física Educativa que la prevé como una de las autoridades en materia de infraestructura física educativa, misma que deberá coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la Ley. En ese sentido, el artículo 2 de la misma Ley establece que su objeto es el de regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo del Distrito Federal, estableciendo los lineamientos generales para: la creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa local.

Asimismo, me permito anexar por este medio en formato .PNG el correo electrónico registrado de la persona recurrente para los fines pertinentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO LOCAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE LA CDMX

SE REMITE SAIP 090171625000068 PARA SU DEBIDO SEGUIMIENTO / EN ATENCIÓN DEL INFOCDMX/RR.IP.1960/2025

De <jud.transparencia@ilife.cdmx.gob.mx>
Destinatario <oip-se@sectei.cdmx.gob.mx>
Fecha 2025-07-18 22:57

 Captura de Pantalla 2025-07-18 a la(s) 22:48:42.png (~44 KB)  090171625000068.pdf (~311 KB)

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
P R E S E N T E

Con el gusto de saludarle, por medio del presente, solicito su valioso apoyo a efecto de atender la solicitud de información pública con número de folio 090171625000068, recibida en esta Unidad de Transparencia a través de la PNT.

Lo anterior, derivado que del análisis a la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, se identifican los siguientes preceptos normativos que sustentan sus atribuciones:

LEY DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

"(..)

Artículo 1º.- La presente ley es de observancia general en el Distrito Federal y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2º.- El objeto de la ley es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo del Distrito Federal, estableciendo los lineamientos generales para:

IV. La creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa local, y

Artículo 5º.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Distrito Federal.

Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:

II. El titular de la Secretaría de Educación;

Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

(..)"

De los preceptos normativos señalados, se puede desprender que la Secretaría de Educación; Ciencia, Tecnología e Innovación es parcialmente competente para la atención de la solicitud de acceso a la información que se adjunta, en función de la Ley de la Infraestructura Física Educativa que la prevé como una de las autoridades en materia de infraestructura física educativa, misma que deberá coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la Ley. En ese sentido, el artículo 2 de la misma Ley establece que su objeto es el de regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo del Distrito Federal, estableciendo los lineamientos generales para: la creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa local.

Asimismo, me permito anexar por este medio en formato .PNG el correo electrónico registrado de la persona recurrente para los fines pertinentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO LOCAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE LA CDMX

QUINTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.**
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Con lo hasta ahora expuesto, se destaca que el Sujeto Obligado a través de su segundo pronunciamiento, brindó conforme a sus atribuciones, facultades y su nueva búsqueda exhaustiva, la atención a la Solicitud de Información de la parte recurrente, sustentando en la normatividad correspondiente, de las debidas

remisiones a los Sujetos Obligados que consideró pertinentes y que pudieran detentar información al respecto, ello para colaborar en conjunto y así contar con mayores elementos para poder atender conforme a lo solicitado y en el máximo grado de desagregación posible.

Aunado a lo anterior, si el Sujeto Obligado recurrido atendiera a lo solicitado a través de generar algún instrumento para girarlo a la parte recurrente, implicaría un procesamiento de información, generando así un documento *ad hoc* para atender los requerimientos planteados, situación a la que no están obligadas las autoridades; lo anterior, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Reforzándose lo anterior con el criterio **criterio de interpretación 03/17⁶** emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos

⁶ Consultable en:

[https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion de criterios de interpretacion del pleno del INAI.pdf](https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion%20de%20criterios%20de%20interpretacion%20del%20pleno%20del%20INAI.pdf)

que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Finalmente, en virtud de todo lo dicho anteriormente, se determina que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

“Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que la respuesta guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un

acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Aunado a lo anterior y, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes para dar atención a la solicitud de información pública planteada; además de que se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, tal como se muestra a continuación:

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1960/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 04 de Agosto de 2025 a las 08:46 hrs.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos

encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.